



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2016-00021, siendo ejecutado, SERGIO ARDILA BENITEZ; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aunado a ello, se estudiará también, se entiende, el desistimiento de la notificación y la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión, y, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, presenta escrito (Fls.113-114 del cuaderno principal), solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2016-00021, contra SERGIO ARDILA BENITEZ, por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y por el otro, se entiende, el desistimiento de la notificación y la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión, y, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de

algún bien, y el escrito presentado, proviene de la apoderada judicial del ejecutante, la cual, si bien no tiene facultades para recibir, sí tiene facultades para solicitar la terminación del proceso precisamente por pago de la obligación demandada y las costas (Fls.115-116), y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada y de las costas. Así mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis (Fl.02 del cuaderno de medidas cautelares), por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, por un lado, frente a las peticiones, de desistimiento de la notificación y de renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la decisión respectiva; el Despacho, no accederá a las mismas, pues, al tenor de lo contemplado en el artículo 316 del Código General del Proceso, consideramos, que la notificación de una providencia, en estricto sentido, no es un acto procesal promovido por las partes, y más aún, aquí, no ha hecho también la solicitud, la parte ejecutada, a quien necesariamente debe ponerse en conocimiento esta providencia; y, al tenor de lo contemplado en el artículo 119 ibídem, ante el término de ejecutoria de ésta providencia, es igualmente interesada la parte ejecutada, quien no ha hecho manifestación alguna en ese sentido; y por el otro, con ocasión de la petición de desglose del título ejecutivo a favor del demandado, a voces de lo dispuesto por la regla 3 del artículo 116 ibídem, no se accederá a la misma, pues tal solicitud no ha sido elevada por éste, como debe ser.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este juzgado, a través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SERGIO ARDILA BENITEZ, por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en el presente proceso, mediante providencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis (Fl.02 del cuaderno de medidas cautelares), como lo es el "(...) **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dineros depositadas o que deposite , en las cuentas de ahorros , corrientes o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **SERGIO ARDILA BENITEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.101.686.689 expedida en el Socorro, en el Banco Agrario, ubicado en la Carrera 14 No. 15-16. de la ciudad del Socorro. (...)."

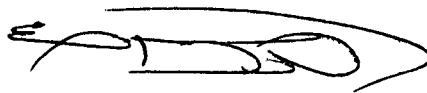
TERCERO: NO ACCEDER al desistimiento de la notificación y a la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia, solicitado por la parte ejecutante.

CUARTO: NO AUTORIZAR el desglose del título ejecutivo base de este proceso, a favor del demandado, y por solicitud del demandante.

QUINTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI